REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2069

Santiago de Cali, octubre 13 de 2021

Revisada la demanda de sucesión intestada de la causante Cecilia Peña de Fernández, adelantada a través de profesional del derecho por Jorge Iván y Guillermo Alberto Franco Peña, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. El correo electrónico del apoderado de las partes de quien se solicita se tenga como apoderado suplente correspondiente a carloshache@yahoo.com no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), por lo que no se tendrá como apoderado suplente en esta oportunidad.

2. Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

3. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder** como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P., anexando los documentos que sirvan de soporte al avalúo, pues solo se allegó una factura de impuesto predial unificado, la que aparece borrosa sin poder identificarse el predio (folio 66 de 66).

4. Como quiera que se dijo en el hecho tercero de la demanda que la señora CECILIA PEÑA tuvo de su primer matrimonio dos hijos Jorge Iván y Guillermo Alberto, se debe allegar el registro civil de matrimonio de ésta con el señor Franco, padres de los demandantes.

5. El registro civil de matrimonio de la causante Cecilia Peña de Fernández con el señor Gustavo Fernández, no tiene la anotación de la Escritura Pública No. 1728 de 1998 otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, la que corresponde la separación de bienes entre estos.

6. El número del certificado de tradición relacionado en el escrito "*BIENES EN CABEZA DE LA CAUSANTE"* no coinciden con el allegado escaneados, pues para el apartamento 701 del edificio el Cedral figura 50C-622408 (folio 45 de 66). Así mismo no relacionó la dirección correcta del inmueble pues se indicó Calle "*71 No. 2A-3,*"

7. Si bien se anuncia la inexistencia de otro hijo de la causante, el señor "*GERMAN MAURICIO FERNANDEZ PEÑA*", deberá acompañar copia de su respectivo registro civil de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, a menos que se acredite haber ejercido -derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido dentro del término legal para la obtención del registro civil de nacimiento de este heredero al tenor del articulo 85 numeral 1 del C.G.P.

8. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del otro heredero GERMAN MAURICIO FERNÁNDEZ PEÑA tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

9. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos al otro heredero GERMÁN MAURICIO FERNÁNDEZ PEÑA, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

11. Se omitió informar la dirección física de los extremos procesales - *Núm. 10 del art. 28 del C.G.P.*-m, y suministrar la información prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección física del heredero demandado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Inadmitir la demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. María Ivonne Córdoba Manrique, como apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a59b4c2fca665e21559af7eec16f812c2a6106acbe5edbe96077e205cc4b956
Documento generado en 13/10/2021 10:50:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica